

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN N° 20267030021096 DEL 28 DE JULIO DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267035401002490E

“Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”

EL COORDINADOR DEL CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE TUNJA - REGIONAL ANDINA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por los decretos 1067 del 26 de Mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, artículo 58, 4057 de 2011, 4062 de 2011 artículo 4, numeral 3 y las resoluciones 004 de 2012 artículo 4, 00337 del 30 de Abril de 2012, 1184 de 2012 artículo 13, 0359 del 6 de Abril de 2015 y 2357 del 29 de septiembre de 2020; procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra de la ciudadana **YOLI ALEJANDRA CASTRO CUEVAS**, identificado (a) con Pte No 202126636 y HE 8337567, nacional de Venezuela, residente en la calle 4 No 11 - Avenida principal de Panqueba - Boyacá, correo electrónico yolicastro7884@gmail.com, teléfono 3114410198; por presunta infracción a las normas migratorias, contenida en los *artículos 2.2.1.11.2.4 y 2.2.1.11.2.12 numeral 1º* del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante *Resolución 337 del 30 de abril de 2012*, delegó en el Coordinador del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Tunja de la Regional Andina, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

ANTECEDENTES

Que mediante informe de caso No. 20267030087933 del 24 de julio de 2026, presentado por la funcionaria asignada del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Tunja, dejó en conocimiento de la Coordinación del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Tunja, la posible infracción migratoria en la que puede estar la ciudadana extranjera **YOLI ALEJANDRA CASTRO CUEVAS**, identificado (a) con Pte No 202126636 y HE 8337567, nacional de Venezuela, quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor de edad **DAVC**,

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”.
identificado (a) con pasaporte No. 202321907 y HE 8337570, nacional de Venezuela, quien se presentó con la finalidad de solucionar su situación migratoria y la de su hijo menor de edad teniendo en cuenta que ingresaron al país el 06/06/2026 por el puesto de control migratorio del Aeropuerto el Dorado en calidad de turistas con 90 días autorizados de permanencia, sin embargo, manifiesta que perdió los pasaportes, por lo cual decidió salir de Colombia el 14/06/2026 por Cúcuta sin control migratorio con destino a Venezuela para otorgarle la nacionalidad venezolana a su hijo DAVC y tramitar nuevamente los pasaportes; así mismo, manifiesta que volvió a ingresar a Colombia el 21/07/2026 por el puesto de control migratorio terrestre de Cúcuta pero pone en conocimiento que tuvo complicaciones para sellar su ingreso por haber salido sin sellar. Adicionalmente señala que es su deseo salir del país en cuanto solucione su situación migratoria y la de su hijo menor de edad. Por lo precedente, se infiere que habrían incurrido en una posible salida e ingreso irregular de fechas 14/06/2026 y 21/07/2026, respectivamente, y por ende en permanencia irregular a partir del 21/07/2026 por cuanto ingresaron a Colombia sin el cumplimiento de los requisitos legales. Que mediante Auto No. 20267030032985 del 24 de julio de 2026, el Coordinador del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Tunja de la Regional Andina, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra de YOLI ALEJANDRA CASTRO CUEVAS, identificado (a) con Pte No 202126636 y HE 8337567, nacional de Venezuela, quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor de edad DAVC, identificado (a) con pasaporte No. 202321907 y HE 8337570, nacional de Venezuela, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 26 de mayo de 2015. De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado recibió la documentación requerida para iniciar proceso administrativo. Mediante Auto No. 20267030032995 del 24 de julio de 2026, el Coordinador del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Tunja de la Regional Andina, ordenó formular cargos en contra de la ciudadana YOLI ALEJANDRA CASTRO CUEVAS, identificado (a) con Pte No 202126636 y HE 8337567, nacional de Venezuela, quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor de edad DAVC, identificado (a) con pasaporte No. 202321907 y HE 8337570, nacional de Venezuela, por la presunta infracción a las normas migratorias, contenidas en los <i>artículos 2.2.1.11.2.4 y 2.2.1.11.2.12 numeral 1º</i> del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 24 de julio de 2026 Que el día 24 de julio de 2026, estando dentro del término de 15 días, la INVESTIGADA, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, presentó escrito de descargos en el cual aceptó el cargo formulado y renunció a las demás etapas del proceso. Por lo anterior, no es necesario agotar la etapa probatoria, así como traslado para alegatos y en consecuencia se procede a decidir de fondo sobre el particular, en consideración con el Principio de Economía Procesal, tal como lo establece la Sentencia C-037/98, del Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, que establece lo siguiente: <i>“(…) El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal. (…)”</i> CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria".

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos 20267030032995 del 24 de julio de 2026, sustentado en el informe de caso N° 20267030087933 del 24 de julio de 2026 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, el (a) investigado (a) infringió los artículos 2.2.1.11.2.4 y 2.2.1.11.2.12 numeral 1° del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 16 de la Resolución 2357 de 2020.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, EL (LA) INVESTIGADO (A) **YOLI ALEJANDRA CASTRO CUEVAS**, identificado (a) con Pte No 202126636 y HE 8337567, nacional de Venezuela, quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor de edad DAVC, identificado (a) con pasaporte No. 202321907 y HE 8337570, nacional de Venezuela, respecto de los cargos inculcados, manifiesta que:

"(...)

Tunga 24 de Julio 2026

Sñr Migración Colombia

Asunto: Descargos Auto n°

yo Yoli Alejandra Castro Cuevas, identificado con pasaporte N° 202126636, actuando en Causa Propia y en representación de mi hijo menor de edad, Deretk Alessandro Viviescas Castro, identificado con Pasaporte N° 202321907, manifiesto de manera libre y Voluntaria que acepto el cargo señalado en el auto de la referencia, por salir e ingresar a Colombia sin cumplimientos de los requisitos legales, así mismo manifiesto que renuncio a los demás etapas del Proceso con la finalidad de abreviarlo y poder salir del País sin problema.

Atentamente:


Yoli Alejandra Castro Cuevas
Pasaporte: 202126636

(...)"

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que frente a los argumentos expuestos son los suficientemente valederos para inferir la aplicación de una sanción por infracción a la norma migratoria.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **YOLI ALEJANDRA CASTRO CUEVAS**, identificado (a) con Pte No 202126636 y HE 8337567, nacional de Venezuela, quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor de edad DAVC, identificado (a) con pasaporte No. 202321907 y HE 8337570, nacional de Venezuela, infringieron la normatividad migratoria, hay lugar a la imposición de una sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.1.13.1 numerales 6 y 11, y la Resolución 2357 de 2020 que indican:

DECRETO 1067 DE 26 DE MAYO DE 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.13.1. SANCIONES. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los capítulos anteriores del presente título. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la sede administrativa en el efecto suspensivo.

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

(...)

6: Incurrir en permanencia irregular.

(...)

11. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.

(...)”

RESOLUCIÓN 2357 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:

***INFRACCIONES LEVES:** *Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre uno (1) y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes:*

(...)

6. Incurrir en permanencia irregular, siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015)

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”.

(...)

11. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales. Para extranjeros siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015). Para nacionales en cualquier caso.

(...)”

Igualmente se recuerda que de no haber condiciones especiales para imponer sanción económica el extranjero podrá quedar incurso en causal de deportación según lo establecido en el Decreto 1067 de 2015 y la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020.

“ARTÍCULO 16. DE LA PERMANENCIA IRREGULAR COMO CAUSAL DE SANCIÓN ECONÓMICA. Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes:

- a) Unidad familiar comprobada.
- b) Situación médica especial debidamente justificada.
- c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada.

PARÁGRAFO 1: El literal C solamente se valorará como circunstancia especial sí el infractor es titular de una visa cuya vigencia expiró en un término no mayor a 30 días, conforme lo previsto en los artículos 60 y 64 de la Resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la norma que la modifique o reemplace.

PARÁGRAFO 2: De conmutarse la deportación por una sanción económica, el extranjero que desee permanecer en el país deberá tramitar una visa en la categoría que corresponda ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los 30 calendarios días siguientes a la firmeza del acto administrativo que impuso la sanción.

En todo caso, el extranjero deberá cumplir previamente con los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de la visa en la categoría que corresponda. En caso de ser negada, el extranjero deberá salir del país (...).”

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la de reincidencia y renuencia del infractor, contenidos en el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”.

Es así, que frente a los argumentos expuestos no son los suficientemente valederos para inferir la no aplicación de una sanción por infracción a la norma migratoria.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que EL(LA) INVESTIGADO(A) **YOLI ALEJANDRA CASTRO CUEVAS**, identificado (a) con Pte No 202126636 y HE 8337567, nacional de Venezuela, **NO ha sido sancionada** por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Tunja de la Regional Andina de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Imponer sanción de Multa al (a) ciudadano (a) **YOLI ALEJANDRA CASTRO CUEVAS**, identificado (a) con Pte No 202126636 y HE 8337567, nacional de Venezuela, quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor de edad DAVC, identificado (a) con pasaporte No. 202321907 y HE 8337570, nacional de Venezuela, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.501.810,00) equivalente a DOS (02) SMMLV, por infracción de los artículos 2.2.1.11.2.4 y 2.2.1.11.2.12 numeral 1° del Decreto 1067 de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2°. Notificar esta decisión a **YOLI ALEJANDRA CASTRO CUEVAS**, identificado (a) con Pte No 202126636 y HE 8337567, nacional de Venezuela, quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor de edad DAVC, identificado (a) con pasaporte No. 202321907 y HE 8337570, nacional de Venezuela, de conformidad con los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Tunja de la Regional Andina, y el de apelación ante la Directora Regional Andina de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 3°. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, Sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTÍCULO 4°. En caso que el (la) extranjero (a) sancionado (a) sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.1 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”.

ARTÍCULO 5°. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución no ha sido acatada la sanción, se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 6°. En el caso que el extranjero (a) sancionado (a) vaya a tramitar Visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá efectuarla antes de que se cumpla el término estipulado en el artículo 2.2.1.11.4.9 del Decreto 1067 de 2015, o en su defecto efectuar la salida del país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR JULIO CARRILLO ROMERO
Coordinador Centro Facilitador de Servicios Migratorios Tunja
Regional Andina UAEMC

Proyectó y Elaboró: Edna Catherine Medina Rojas - Oficial de Migración
Revisó y aprobó: Víctor Carrillo – Coordinador CFSM TUNJA